

SESIÓN N° 420

En la ciudad de Santiago, a miércoles 20 de marzo de 2013, siendo las 15:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 228.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 229, celebrado el 20 de marzo de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 56 amparos y reclamos. De éstos, 16 se consideraron inadmisibles y 24 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se derivarán 12 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 3 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivarán 2 causas a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 229, realizado el 20 de marzo de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C107-13 presentado por don Juan Sepúlveda Suazo en contra de la Corporación Nacional Forestal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Ñuble e ingresado a este Consejo el 18 de enero de 2013, por don Juan Sepúlveda Suazo en contra de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Regional de la CONAF de la Región del Bío Bío y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 14 de febrero de 2013, lo que fue complementado a solicitud de este Consejo, mediante Oficio N° 54, de 13 de marzo de 2013, no haciéndolo el tercero involucrado en tanto la notificación del traslado a su respecto no pudo materializarse, atendido que, según da cuenta la certificación de correo, el domicilio proporcionado por el órgano reclamado no pudo ser habido por faltar datos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Juan Sepúlveda Suazo, en contra de la Dirección Regional del Bío Bío de la Corporación Nacional Forestal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Regional del Bío Bío de la Corporación Nacional Forestal, lo siguiente: a) Entregar al recurrente una copia de la carpeta predial del inmueble Fundo El Cerro, Rol de avalúo 109-35, de la Comuna de El Carmen, debiendo el organismo reclamado resguardar, de manera previa a su entrega, los datos personales de contexto que en ella aparezcan; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora



Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Sepúlveda Suazo, y al Director Regional del Bío Bío de la Corporación Nacional Forestal.

b) Amparo C1627-12 presentado por don Antonio Mena Velázquez en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de noviembre de 2012, por don Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 35, de 17 de enero de 2013. Agrega que como medida para mejor resolver, este Consejo acordó lo siguiente: requerir al solicitante aclarar la solicitud contenida en el literal b) de su solicitud; notificar al Sr. Rector de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicaciones (UNIACC) y al Sr. Rector de la Universidad Santo Tomás, el amparo interpuesto, en sus calidades de terceros intervinientes; y, requerir al Sr. Subsecretario de Educación que se pronunciara sobre una serie de aspectos relacionados al presente amparo. Expone que respecto a esta medida, se respondió mediante presentaciones de 18 y 26 de febrero de 2013, por parte del representante de la UNIACC y por el Sr. Rector de la Universidad Santo Tomás, respectivamente, y por el Ordinario N° 06/192, de 13 de marzo de 2013, suscrito por el Sr. Subsecretario de Educación.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Antonio Mena Velásquez, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregado, con la notificación del presente amparo, la copia del Oficio de 14 de junio de 2012, emitido por don Patricio Basso, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, dirigido al Sr. Ministro de Educación, referido a la Universidad Santo Tomás; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación, lo siguiente: a) Entregar al reclamante copia de los actos administrativos relacionados con la recepción de los



oficios de dicha fecha, por parte del Sr. Ministro, requeridos en el literal c) de la solicitud; b) Cumplir los anteriores requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación, lo siguiente: a) Que al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ni haber notificado al tercero al cual estimó que pudieran verse afectado en sus derechos en exceso del término legal previsto para ello, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad establecido en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reiteren situaciones como las acontecidas en el presente amparo; b) No haber procedido a notificar a los terceros a quienes estimó que podrían verse afectados con la publicidad de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, infringiendo lo dispuesto en dicha disposición legal, así como el principio de oportunidad regulado en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo legal; c) No haber requerido en su oportunidad la subsanación del requerimiento del peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Antonio Mena Velásquez-adjuntando una copia del Oficio de 14 de junio de 2012, emitido por don Patricio Basso, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, dirigido al Sr. Ministro de Educación, referido a la Universidad Santo Tomás-, al Sr. Subsecretario de Educación y a los Sres. Rectores de la Universidad Santo Tomás y de la Universidad Artes, Ciencias y Comunicaciones, en su calidad de terceros interesados en el presente amparo.

c) Amparo C197-13 presentado por don Pablo Trivelli Oyarzún en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de febrero de 2013, por don Pablo Trivelli Oyarzún en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 08 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Pablo Trivelli Oyarzún, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos: a) Hacer entrega al reclamante de la copia digital completa de la base catastral de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, elaborada por dicho organismo, actualizada a enero 2013, excluyendo el nombre y el RUT del propietario del bien raíz, existente al 3 de enero de 2013; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Pablo Trivelli Oyarzún y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

d) Amparo C130-13 presentado por don Enrique Becker Álvarez en contra de la Municipalidad de Castro.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Chiloé e ingresado a este Consejo el 23 de enero de 2013, por don Enrique Becker Alvarez en contra de la Municipalidad de Castro,



que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Castro, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 256, de 08 de marzo de 2013. Agrega que con fecha 04 de marzo de 2013, el requirente ingresó una carta a este Consejo a fin de entregar información adicional a ser considerada en la resolución del presente amparo. Expone, que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo accedió a la página web del Servicio de Evaluación Ambiental (www.sea.gob.cl), el 19 de marzo de 2013, donde realizó una búsqueda de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no habiéndose encontrado ninguno que se refiriese a la construcción del local comercial "Home Center Sodimac".

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por don Enrique Becker Álvarez, de 21 de enero de 2013, en contra de la Municipalidad de Castro, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de Castro y a don Enrique Becker Álvarez.

e) Amparo C175-13 presentado por doña Margarita Fernández Muñoz en contra de la Municipalidad de Talca.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de febrero de 2013, por doña Margarita Fernández Muñoz en contra de la Municipalidad de Talca, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talca, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 601, de 05 de marzo de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo comunicó al Municipio reclamado la



disconformidad de la reclamante con la respuesta entregada por dicho órgano, quien mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2013, complementó la información referida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Margarita Fernández Muñoz, de 4 de febrero de 2013, en contra de la Municipalidad de Talca, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Alcalde de Talca: a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 de la citada ley, atendido que la respuesta dada por el Municipio a las solicitudes de la reclamante se verificó una vez que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles establecido en el referido artículo 14; b) No haber dado aplicación al artículo 15 de la Ley de Transparencia, a pesar que el mismo era procedente respecto de aquella parte del literal a) de la solicitud de acceso que consultó la duración del contrato a honorarios del Director del Centro Veterinario Municipal; a fin de que, en lo sucesivo, dé aplicación a dicho artículo cuando corresponda; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de Talca, y a doña Margarita Fernández Muñoz, adjuntando a esta última copia del oficio N° 036 de 25 de enero de 2013 suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Municipio, el cual fue acompañado por el órgano reclamado en sus descargos y copia de los correos electrónicos enviados por la Encargada de Transparencia del municipio, en el marco de la gestión oficiosa y fechados en 15 de marzo de 2013.

f) Amparo C110-13 presentado por doña Angélica Cartes Muñoz en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 18 de enero de 2013, por doña Angélica María Cartes en contra de la Secretaría



Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2.195, de 06 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente por las razones expuestas precedentemente, el amparo interpuesto por doña Angélica María Cartes en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud de la Región Metropolitana: a) Entregar la información requerida en el literal e) de la solicitud de acceso, esto es copias de los documentos que notifican las resoluciones recaídas en las licencias médicas indicadas por el solicitante; todo lo anterior en la medida que obren en poder de la SEREMI reclamada. En caso contrario deberá señalarlo expresamente al reclamante; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Salud de la Región Metropolitana, que al no haber dado respuesta a la solicitud que le fuera formulada dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha infringido tanto dicha disposición como a su vez el principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo legal. Lo anterior, a fin de que sean adoptadas las medidas administrativas necesarias, que impidan la reiteración de la situación antes descrita; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente derivar los literales a), c) y d) de la solicitud de información de la Sra. Angélica María Cartes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, a fin de que ésta se pronuncie dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de conformidad a lo señalado en los considerandos 7° y 12° del presente acuerdo; 5) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo,



indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Salud de la Región Metropolitana y a doña Angélica María Cartes, a la que deberá adjuntarse los descargos evacuados por el organismo reclamado y sus documentos anexos.

g) Amparo C54-13 presentado por don Adolfo Romero Valenzuela en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de enero de 2013, por don Adolfo Romero Valenzuela en contra de la Municipalidad de Quilicura, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio Alcaldicio N° 170, de 11 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Adolfo Romero Valenzuela en contra de la Municipalidad de Quilicura, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de tener por cumplida su obligación de informar respecto de la letra c) de la solicitud, aunque extemporáneamente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura que entregue al reclamante: a) La información solicitada en el literal a) de la solicitud correspondiente, especialmente lo siguiente: - Copia de la declaración de interés público "OF. ALC N° 472/10", así como también de copia de los estudios que habría presentado la empresa Inversiones Convixión Ltda., y que aparecen señaladas en la carta de solicitud de ampliación de plazo presentada por la misma empresa a la Municipalidad, de 22 de junio de 2010, o bien de no ser hallados esos documentos previa búsqueda exhaustiva, informe al requirente expresamente su inexistencia, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; - Información acerca del procedimiento licitatorio y contratos que se hayan celebrado con la empresa encargada del proyecto



consultado en la solicitud de acceso, sólo en la medida que ésta obre en poder de la reclamada desde la fecha de la solicitud de acceso; o bien, de no ser hallados esos documentos previa búsqueda exhaustiva o no se hayan generado, informe al requirente expresamente su inexistencia, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Copias de los documentos denominados: “Ejemplos de Propuestas Económicas” que forman parte integrante de la presentación denominada “Modelo de Negocios”, detallada en el numeral iv de la letra a) del N° 3° de la parte expositiva, en términos tales que aseguren su lectura por el reclamante; c) Copia de los documentos requeridos en la letra b) de la solicitud o de un catastro dónde consten las propiedades que pertenecen al Municipio y las que tenga en arriendo, según mejor estime el propio órgano, previo pago de los costos de reproducción, si procedieren; d) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. e) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, pues al no haber respondido a la solicitud dentro del plazo legal contemplado en, ello constituyó una transgresión al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo legal; por lo que, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Adolfo Romero Valenzuela y al Sr. Alcalde de Quilicura.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C1807-12 presentado por don Carlos Sepúlveda Hermosilla en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 27 de diciembre de 2012, por don Carlos Sepúlveda Hermosilla en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Valores y Seguros, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 3740, de 14 de febrero de 2013. Agrega que como medida para mejor resolver, se hizo presente a la SVS que el examen de la normativa legal y reglamentaria pertinente, así como otros antecedentes asociados, permitían concluir que la información base cuyo tratamiento sistematizado permitiría elaborar la estadística pedida en la letra a) de la solicitud, obraría en poder del organismo, por lo que le solicitó informar acerca de determinados aspectos para la resolución del presente amparo, lo que fue respondido mediante Oficio N° 5.930, de 08 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Varios

A) Presentación y revisión oficio respuesta a la Contraloría General de la República sobre solicitud de pronunciamiento efectuada por la Empresa Nacional del Petróleo.

La Directora Jurídica suplente del Consejo para la Transparencia, Srta. Andrea Ruiz, expone la propuesta de oficio respuesta a la Contraloría General de la República, a su consulta remitida mediante Oficios N° 011217, de 19 de febrero de 2013, y N° 015948, de 12 de marzo de 2013, en virtud de los cuales solicitó a esta Corporación informar sobre la aplicación de las normas sobre derecho de acceso a la información contenidas en la Ley N° 20.285 a las empresas públicas creadas por ley, al tenor de lo expuesto por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP),



en presentación de fecha 03 de enero de 2013. Señala, que luego de un análisis de la situación descrita, es dable concluir que las empresas públicas creadas por Ley, como acontece con la ENAP, sólo son sujetos pasivos de las obligaciones de transparencia activa consagradas en el artículo 10º de la Ley de Transparencia, como ha quedado ratificado por la jurisprudencia de esta Corporación, validada por las Cortes de Apelaciones respectivas, y no de las obligaciones propias del ejercicio del derecho de acceso a la información. Por consiguiente, el Consejo para la Transparencia está facultado para ejercer las atribuciones fiscalizadoras, resolutivas y normativas encomendadas únicamente en este ámbito específico.

ACUERDO: Los Consejos toman conocimiento y aprueban la propuesta.

Siendo las 17:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

